



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2019-00 904 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres de dos mil veintiuno

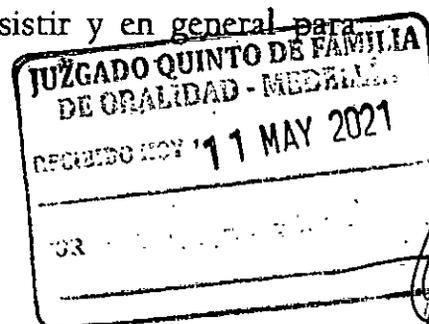
Se agregan los anteriores escritos aportados por la apoderada de la demandante, contentivos de las constancias de notificación al demandado, asimismo, el documento que remite como "tacha de documento" aportado el 06 de abril de 2021.

Conforme a la solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante y el demandado, se señala el 12 de mayo de 2021 a las 9:00 am para celebrar de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados con el fin de agotar la etapa de conciliación; en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Se **ADVIERTE** a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>54</u>
7 MAY 2021
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
_____ Secretario



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Abril 09 del 2021.

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA SAS
DEMANDADO: JHON GRATEROL CAMPO
RAD: 080014189001-2021-072-00

Al despacho del señor Juez informando que dentro del proceso ejecutivo singular, para atender la solicitud de **TERMINACION POR TRANSACION POR DACION EN PAGO** petición solicitada por las partes con presentación personal

SIRVASE PROVEER

DAIR CUADRO CRESPO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PRIMERAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLES DE -BARRANQUILLA – Abril 09 del 2021.

En el presente proceso de la referencia promovido por PROTECCION JURIDICA SAS contra JHON GRATEROL CAMPO, las partes solicitan la terminación del proceso por transacción con DACION EN PAGO por ser procedente conforme al artículo 540 del Código General del Proceso, este despacho admite la terminación .

La dación en pago es la cesión voluntaria de bienes que hace el deudor hace al acreedor para pagar su deuda – Artículo 1672 del Código Civil.

Los requisitos reconocidos para que se dé la Dación en Pago conforme al artículo 1562 del Código Civil son los siguientes:

- a) La ejecución es una prestación con ánimo de pagar.
- b) Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada.
- c) El consentimiento de las partes.
- d) La capacidad de las partes y
- e) La observancia de las solemnidades legales. Las características que nos interesan para nuestro caso en estudio, es el consentimiento de las partes y sobre ellas diremos, que "la dación en pago propiamente dicha se da cuando el acreedor y el deudor convienen en lo que pacten.

En el caso que nos ocupa las partes acordaron que se pague la obligación con la dación en pago del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR. de propiedad del demandado y que el demandante acepta como pago de la obligación artículo 1627 del Código Civil

La transacción es por la suma de \$ 45.325.000 ML – El acreedor recibe el vehiculó por esa suma.

El acreedor solicita al despacho el desembargo del vehículo y a su vez que se ordena la inscripción del mismo a su nombre en la hoja de vida del automotor, Por ser procedente lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por transacción

SEGUNDO: Aceptar la dación en pago: como consecuencia de ello, reconocer como nuevo propietario del vehículo a la entidad Protección



jurídica preparada con Nit. 901.281.666-8, representante legalmente por el Sr. HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO.

TERCERO: Decretar el desembargo del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR propiedad del demandado – Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de indias. para que se inscriba el vehículo de placas No UGK-948; a nombre del acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, en calidad de representante legal de la entidad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS con nit. 901.281.666-8

QUINTO: No hay condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado por:


RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

97





Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

OFICIO No. 0286-2021- j01pccmba.

Barranquilla, Abril 21 de 2021

SEÑORES:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DATT

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S; con NIT. 901281666-8
DEMANDADO: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611
RADICACION: 080014189001-2021-0072-00

Atentamente comunico a usted, que este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de Abril de 2021; dictado dentro del proceso de la referencia resolvió:

Ordenar la terminación del proceso, dejar sin efecto oficio de fecha anterior que ordena la captura e inmovilización que pesan sobre el vehículo con las siguientes características:

MARCA: RENAULT	SERIE KOLEOS SPORTWAY
CLASE: CAMIONETA	N° DE MOTOR: 2TRA703F028394
N° DE CHASIS: VF1VY0CA2GC568602	MODELO: 2016
PLACAS: UGK 948	COLOR: GRIS MATE
SERVICIO: PARTICULAR	

De propiedad del demandado señor JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611.

Aprobar la dación en pago realizada el 23 de Marzo de 2021 en la cual se transfirió el dominio del vehículo anteriormente señalado a la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS.

Decrétese la cancelación de los gravámenes que pesen sobre el vehículo tales como embargos, prendas y pignoraciones.

Se envía junto con el presente oficio copias del auto que ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares para que le sirva de título de propiedad después de registrados.

Ordénese a la parte ejecutada entregar a PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, los títulos de propiedad que tenga sobre el bien entregado en dación en pago.

En atención lo anterior, este Juzgado ordena:

Sírvase levantar las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo de placas UGK 948, cancelar la pignoración que recae sobre el vehículo anteriormente señalado, registrar la dación en pago del vehículo e inscribir como propietario del mismo a la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, representada legalmente por HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, identificado con CC 72.193.777.

Dígnese proceder de conformidad.

Cordialmente,

DAIR CUADRO CRESPO
SECRETARIO

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



1/99

DOCTOR
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad
Medellín

RADICADO: 05001 31 100 005 2019 00090400
Asunto: SOLICITUD DE DESEMBARGO VEHICULO UGK 948.

HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.193.777 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 96851 del C.S.J, en mi condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS**, identificada con Nit: 901.281.666 - 8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente, solicito el desembargo del vehículo de placas UGK 948 embargado por ese juzgado dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en atención a que la empresa que represento adquirió los derechos de prenda del vehículo en mención, que eran propiedad de la empresa **INVERSIONES YAH SAS**.

Teniendo en cuenta que el señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, no continuo cancelando la obligación que había adquirido, procedimos a presentar demanda ejecutiva en su contra, procediendo este a entregarnos el vehículo en dación en pago avalada y decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, (se adjunta sentencia).

Igualmente, teniendo en cuenta que mediante providencia expedida por ese juzgado de fecha mayo 3 de 2021, notificada por estado de 7 de mayo del mismo año, se convoca a las partes dentro del proceso de la referencia a fin de celebrar audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, solicito a su señoría, retirar de los bienes en litigio el vehículo de placas UGK 948, debido a que este ya no es de propiedad del señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, sino de la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, como consta en sentencia que se adjunta.

Cordialmente.

HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO
Representante Legal PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS

Nit: 901.281.666 - 8
Direccion: CR 44 No 72 - 131 OF 402 Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: proteccionjuridicaprepagada@cojudal.gov.co
Teléfono: 3233656729

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD - MEDELLÍN	
RECIBIDO HOY	1.1 MAY 2021
POR	

#157



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Abril 09 del 2021.

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA SAS
DEMANDADO: JHON GRATEROL CAMPO
RAD: 080014189001-2021-072-00

Al despacho del señor Juez informando que dentro del proceso ejecutivo singular, para atender la solicitud de **TERMINACION POR TRANSACION POR DACION EN PAGO** petición solicitada por las partes con presentación personal

SIRVASE PROVEER

DAIR CUADRO CRESPO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PRIMERAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLES DE -BARRANQUILLA – Abril 09 del 2021.

En el presente proceso de la referencia promovido por PROTECCION JURIDICA SAS contra JHON GRATEROL CAMPO, las partes solicitan la terminación del proceso por transacción con DACION EN PAGO por ser procedente conforme al artículo 540 del Código General del Proceso, este despacho admite la terminación .

La dación en pago es la cesión voluntaria de bienes que hace el deudor hace al acreedor para pagar su deuda – Artículo 1672 del Código Civil.

Los requisitos reconocidos para que se dé la Dación en Pago conforme al artículo 1562 del Código Civil son los siguientes:

- a) La ejecución es una prestación con ánimo de pagar.
- b) Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada.
- c) El consentimiento de las partes.
- d) La capacidad de las partes y
- e) La observancia de las solemnidades legales. Las características que nos interesan para nuestro caso en estudio, es el consentimiento de las partes y sobre ellas diremos, que “la dación en pago propiamente dicha se da cuando el acreedor y el deudor convienen en lo que pacten.

En el caso que nos ocupa las partes acordaron que se pague la obligación con la dación en pago del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR. de propiedad del demandado y que el demandante acepta como pago de la obligación artículo 1627 del Código Civil

La transacción es por la suma de \$ 45.325.000 ML – El acreedor recibe el vehículo por esa suma.,

El acreedor solicita al despacho el desembargo del vehículo y a su vez que se ordena la inscripción del mismo a su nombre en la hoja de vida del automotor, Por ser procedente lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por transacción

SEGUNDO: Aceptar la dación en pago: como consecuencia de ello, reconocer como nuevo propietario del vehículo a la entidad Protección



jurídica preparada con Nit. 901.281.666-8, representante legalmente por el Sr. HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO.

TERCERO: Decretar el desembargo del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR propiedad del demandado – Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de indias. para que se inscriba el vehículo de placas No UGK-948; a nombre del acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, en calidad de representante legal de la entidad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS con nit. 901.281.666-8

QUINTO: No hay condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado por:


RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
JUEZ

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

101



CONTRATO DE DACION EN PAGO

DEUDOR: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO

ACREEDOR: PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS

MUEBLE: VEHICULO DE PLACAS UGK 948

En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se hicieron presentes los señores **HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, mayor de edad, quien actúa en el presente acto en su calidad de representante legal de la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS**; sociedad constituida mediante documento privado del 22/04/2019 inscrita en la cámara de comercio de esta ciudad el 0/205/2019 bajo el número 363037 del libro IX; sociedad identificada con NIT número 901281666-8; en su calidad de ACREEDOR y **JHON JAIRO GRATEROL CAMPO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien obra en sus propio nombre y representación y que para los efectos del presente contrato se denominará EL DEUDOR, quienes manifestaron que han acordado celebrar un Contrato de dación en pago, que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes en autonomía de su voluntad y sin condicionamientos, celebran este contrato de transacción entre ellas en virtud del cual JHON JAIRO GRATEROL CAMPO reconoce la existencia de una obligación económica causada en favor de la sociedad jurídica PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS perseguida dentro del proceso ejecutivo de radicación numero 08001418900120210007200 que cursa en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla; la deuda actualmente se encuentra en la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veinticinco mil pesos (\$45.325.000) conforme la liquidación actualizada del crédito; por tanto JHON JAIRO GRATEROL CAMPO se compromete a saldar dicha obligación por el valor actualizado del crédito.

SEGUNDO: Debido a su situación económica, EL DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo.

Tercera. Dación en pago. - Que, como consecuencia de lo dicho, EL DEUDOR reconocer deber al ACREEDOR la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veinticinco mil pesos (\$45.325.000).

EL DEUDOR acuerda con EL ACREEDOR la cancelación total de la deuda descrita recibiendo de EL DEUDOR a título de Dación en Pago, el

0
MA

siguiente bien mueble: un automóvil MARCA: RENAULT SERIE KOLEOS SPORTWAY CLASE: CAMIONETA N° DE MOTOR: 2TRA703F028394 N° DE CHASIS: VF1VY0CA2GC568602 MODELO: 2016 PLACAS: UGK 948 COLOR: GRIS MATE SERVICIO: PARTICULAR

TERCERA. - Que para efecto del presente acto se estima el valor del mueble entregado por el DEUDOR en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), quedando, en consecuencia, extinguida la deuda La diferencia entre el valor del bien y el valor de la deuda se compensa con el valor de gastos de honorarios jurídicos, impuestos y gastos ocasionados por la legalización del presente contrato.

CUARTA.-. EL DEUDOR manifiesta ser propietario de los bienes, que estos no soportan gravamen o limitación alguna de dominio, que están libres de impuestos y contribuciones, que no soportan embargos ni son objeto de pleito pendiente, en todo caso se obliga a salir en defensa de EL ACREEDOR que adquiere los bienes materia de este contrato si fuere perturbado en posesión por cualquier motivo, en especial por las causales de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley civil.

QUINTA. - Que en la fecha de la firma del presente documento EL DEUDOR hace entrega al ACREEDOR del mueble materia de esta dación en pago.

SEXTA: - Que son de cargo de EL ACREEDOR los impuestos y gastos de registro que demande la legalización del presente documento, así como los de transferencia de dominio del bien entregado en dación en pago. La suma de estos gastos corresponde a la diferencia de precio entre el valor por el cual se recibe el bien mueble y el valor total de la deuda a fecha presente.

La transferencia de dominio se materializará con la inscripción de la providencia aprobatoria del contrato de dación en pago por el despacho, que declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así como el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de esta dación.

OCTAVA. - Las partes acuerdan solucionar las controversias que surjan por razón de este contrato, exceptuando las de carácter ejecutivo, por trámite conciliatorio; en todo caso la transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda, terminando de manera anormal y de común acuerdo el litigio entre las partes y del cual conoce el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de

Barranquilla bajo el radicado 08001418900120210007200, renunciando las partes a cualquier reclamación futura soportada sobre los mismos hechos que motivan el proceso ejecutivo antes referido.

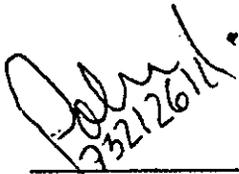
NOVENA. Las partes declaran que el presente contrato de dación en pago produce efectos vinculantes entre las partes de cosa juzgada respecto del proceso ejecutivo de radicación 08001418900120210007200 que cursa en el juzgado primero civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla; así mismo presta merito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas en caso de incumplimiento por parte de la parte demandada JHON JAIRO GRATEROL CAMPO y de la parte demandante PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S.

DECIMA. Aplicación analógica. - Al presente acto serán aplicables, por analogía, las normas reguladoras del contrato de compraventa. Presente el acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, mayor de edad, quien actúa en el presente acto en su calidad de representante legal de la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, manifiesta que acepta la dación en pago que ella contiene a su favor; y que ha recibido a satisfacción el bien mueble que se le transfiere y que declara cancelada en su totalidad la deuda que JHON JAIRO GRATEROL CAMPO tenía para con la entidad por el representada.

A los 23 días del mes de Marzo se suscribe en Barranquilla;



HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO
PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS
NIT 901281666-8
ACREEDOR

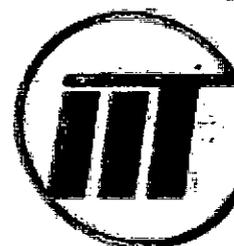


JHON JAIRO GRATEROL CAMPO
C.C. 73.212.611
DEUDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10019922302**

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
UGK948	RENAULT	KOLEOS SPORTWAY	2016
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2488	GRIS MATE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PS
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
2TRA703F028394	N	VF1VY0CA2GC568602	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	
2TRA703F028394	N	VF1VY0CA2GC568602	

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

IDENTIFICACIÓN

GRATEROL CAMPO JOHN JAIRO

C.C. 73212611

Handwritten signature/initials

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

170

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

882016000016110

I 18/02/2016

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - INVERSIONES YAH S.A.S

FECHA MATRÍCULA

XP LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

18/11/2016

20/12/2019

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA



105

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

OFICIO No. 0286-2021- j01pccmba.

Barranquilla, Abril 21 de 2021

SEÑORES:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DATT

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S; con NIT. 901281666-8
DEMANDADO: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611
RADICACION: 080014189001-2021-0072-00

Atentamente comunico a usted, que este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de Abril de 2021; dictado dentro del proceso de la referencia resolvió:

Ordenar la terminación del proceso, dejar sin efecto oficio de fecha anterior que ordena la captura e inmovilización que pesan sobre el vehículo con las siguientes características:

MARCA: RENAULT	SERIE KOLEOS SPORTWAY
CLASE: CAMIONETA	N° DE MOTOR: 2TRA703F028394
N° DE CHASIS: VF1VY0CA2GC568602	MODELO: 2016
PLACAS: UGK 948	COLOR: GRIS MATE
SERVICIO: PARTICULAR	

De propiedad del demandado señor JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611.

Aprobar la dación en pago realizada el 23 de Marzo de 2021 en la cual se transfirió el dominio del vehículo anteriormente señalado a la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS.

Decrétese la cancelación de los gravámenes que pesen sobre el vehículo tales como embargos, prendas y pignoraciones.

Se envía junto con el presente oficio copias del auto que ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares para que le sirva de título de propiedad después de registrados.

Ordénese a la parte ejecutada entregar a PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, los títulos de propiedad que tenga sobre el bien entregado en dación en pago.

En atención lo anterior, este Juzgado ordena:

Sírvase levantar las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo de placas UGK 948, cancelar la pignoración que recae sobre el vehículo anteriormente señalado, registrar la dación en pago del vehículo e inscribir como propietario del mismo a la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, representada legalmente por HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, identificado con CC 72.193.777.

Dígnese proceder de conformidad.

Cordialmente,

DAIR CUADRO CRESPO
SECRETARIO

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Armenia, Quindío. 10 de junio de 2.021.

Señor(a) Juez.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Medellín, Antioquia.

Ref.

Asunto: Escrito de Información Relevante

Proceso: Verbal Declarativo

Demandante: María Camila Almanza Jiménez

Demandado: Jhon Jairo Graterol Campo

Radicado: 05001311000520190090400

Y 2018-022A
mis ma
caja

JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.446 expedida en Armenia, Quindío, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional Nro. 188494 del Consejo Superior de la Judicatura; respetuosamente me dirijo a su Despacho en aras de brindar la siguiente información respecto de proceso de la referencia:

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso verbal declarativo de existencia de sociedad patrimonial, se hace necesario indicar que para el día 20 de enero de 2020, el señor JHON JAIRO GRATEROL CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.212.611 expedida en Cartagena, Bolívar, suscribió contrato de promesa de compraventa, en calidad de "Promitente Vendedor", sobre los siguientes inmuebles:

1.) "EL APARTAMENTO NUMERO CIENTO TRECE (No. 113) DEL EDIFICIO CANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN EL AREA URBANA DE ESTA CIUDAD ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-190419, y con la ficha catastral No. 0107000001690905900000985".

2.) "EL PARQUEADERO NUMERO CINCUENTA Y DOS (52) DEL EDIFICIO CANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN EL AREA URBANA DE ESTA CIUDAD ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-190595, y con la ficha catastral No. 0107000001690905900000896".

El suscrito JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.446 expedida en Armenia, Quindío; en el contrato de promesa de compraventa referido, actuó en calidad de "Promitente Comprador".

Calle 21 No. 18- 13 oficina 6 Edificio San Marcos
Email. cebas1279@gmail.com
Celular 310-8256901
Armenia-Quindío.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD - MEDELLÍN	
RECIBIDO POR	23 JUN 2021
POA	

FLV II

Para el fechado 31 de enero del año en curso, el contrato de promesa de compraventa descrito, se materializó a través de la escritura pública número 304, dando vida lícita al acto jurídico COMPRAVENTA, sobre los inmuebles ya descritos, escritura pública otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Armenia, Quindío, en la que consta la transferencia del derecho de dominio al comprador JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ.

Esta información se efectúa con la firme intención de enterar y formalizar al Despacho sobre la actualidad y tradición de estos dos inmuebles, los cuales, y tal como consta en la documentación que se aportara con este escrito **NO** son propiedad del señor JHON JAIRO GRATEROL CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.212.611 expedida en Cartagena, Bolívar, quien funge como parte demanda en proceso de la referencia.

En este orden de ideas, los inmuebles descritos en este libelo, son legalmente propiedad del suscrito JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.446 expedida en Armenia, Quindío, por lo tanto, no pueden hacer parte de ninguna conciliación, negociación, transacción, liquidación etc., etc., del proceso que se adelanta en contra del demandado JHON JAIRO GRATEROL CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.212.611 expedida en Cartagena, Bolívar.

Que dicha situación no se había dado a conocer al despacho toda vez que el señor JHON JAIRO GRATEROL CAMPO, manifestó su intención de sanear el inmueble de la referencia realizando una transacción con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual no se ha materializado hasta la fecha y por ello me veo avocado a acudir al despacho con el fin de hacer conocer mi posición frente al inmueble y a fin de que se me reconozcan mis derechos dentro de una posible disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Igualmente, esta información, se otorga para los fines pertinentes que considere el Despacho.

Se anexa:

- Contrato de Promesa de Compraventa.
- Escritura Pública de Compraventa número 304 del 31 de enero del presente año de la Notaria Primera del Circulo de Armenia, Q.
- Nota devolutiva – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.
- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

Recibiré notificaciones en el email: cebas129@gmail.com y en el número celular 310-8256901.

103



Atentamente,

JOHN SEBASTIÁN GARCÍA MARTÍNEZ.
C.C. Nro. 9'773.446 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. Nro. 188494 del C. S. de la J.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos, a saber: **JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO**, persona natural, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 73.212.611 expedida en Cartagena, en su condición de Promitente Vendedor (en adelante "Promitente Vendedor") y **JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ**, persona natural igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.773.446 expedida en Armenia, Quindío en su condición de Promitente Comprador (en adelante "Promitente Comprador") Celebramos el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que se registrará por las normas aplicables a la materia y especialmente por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO

En virtud del presente Contrato y bajo las condiciones en él previstas El Promitente Vendedor se comprometen a transferir a título de compraventa a favor del Promitente Comprador la totalidad (100%) del derecho de dominio que ostentan actualmente sobre los siguientes inmuebles: A) PARTAMENTO No. 113, QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL EDIFICIO CANA — PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE 19 NORTE No. 19-54, DEL AREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, ubicado en el nivel +2.75 (leí piso), altura libre de 2.25 mts, con un área construida de 69.59 M2, área privada de 61.23 M2, con sala comedor, cocina, zona de ropas, alcoba principal con baño privado, alcoba, baño y balcón (el balcón, como bien común de uso exclusivo del mismo apartamento), con un coeficiente de copropiedad de 0.91%, y alinderado así: #441 Norte, en dirección Nororiente, del punto 157 al punto 149 en longitud de 2.90 mts, del punto 149 al punto 150 en longitud de 0.60 mts, del punto 150 al punto 151 en longitud de 1.40 mts, con circulación y vacío que lo separa del punto fijo; Oriente, del punto 151 al punto 152 en longitud de 10.00 mts, con vacío sobre el lindero que lo separa del lote de propiedad de los sucesores de Mario Gomez Fernandez (estación de servicio el Tintal). Sur, del punto 152 al punto 153 en longitud de 8.00 mts, con vacío sobre la calle 19 Norte; Occidente, del punto 153 al punto 154 en longitud de 4.00 mts, del punto 154 al punto 155 en longitud de 3.90 mts, del punto 155 al punto 156 en longitud de 0.80 mts, del punto 156 al punto 157 en longitud de 3.30 mts, que lo separa del apartamento No. 112; Nadir, con placa en concreto que lo separa del local No. 1 (en el sótano uno); Cenit, con placa en concreto que lo separa del apartamento No. 215 (en el 2do piso). 144 Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 280-190419, y con ficha catastral 01-07-0000- / 0169-0905-9000-0098 B) PARQUEADERO No. 52, QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL EDIFICIO CANA — PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CALLE 19 NORTE No. 19-54, DEL AREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, ubicado en el nivel -2.80, altura libre 2.10 mts, con un área construida de 11.74 M2, y área privada de 11.74 M2, con un coeficiente de copropiedad del 0.07%, alinderado así: ### Norte, del punto 79 al punto 76 en longitud de 2.61 mts, que lo separa del aparta estudio interior No. 5-103; Oriente, del punto 76 al punto 77 en longitud de 4.50 mts, con bien común; Sur, del punto 77 al punto 78 en longitud de 2.61 mts, con circulación vehicular; Occidente, del punto 78 al punto 79 en longitud de 4.50 mts, que lo separa del parqueadero No. 53; Nadir, con placa en concreto que lo separa del suelo; Cenit, con placa en concreto que lo separa de circulación vehicular (en el sótano uno). ### Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-190595, y con ficha catastral número 01-07-0000-0169-0905-9000-00896.

PARÁGRAFO: Las partes acuerdan que inicialmente el inmueble se entrega en calidad de Arrendamiento con opción de compra durante 6 meses contados a partir de la firma del presente documento, vencido dicho plazo el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a realizar el presente negocio jurídico so pena de la aplicación de la cláusula décimo primera del presente contrato.

108

Para efecto posterior e

CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO

Los Promitentes Comprador se compromete a pagar, en virtud de la presente Promesa y como contraprestación por la transferencia del derecho de dominio sobre el bien la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte COLOMBIANA (\$130.000.000.00) de la siguiente manera:

- i) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$40.000.000,00). Que se pagaran en efectivo a la firma de la promesa de compraventa.
- ii) La suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), mediante la entrega del siguiente vehículo: Se trata de una motocicleta de PLACAS SZV25, MARCA BMW, LÍNEA R 1200 GS AVENTURE, MODELO 2015, CILINDRADA 1.170, COLOR AZUL RACING METALIZADO MATE, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR 26140069, NUMERO DE CHASIS WB10A0208FZ209501, la entrega material de este vehículo se realizara a mas tardar el 1 de febrero de 2020 .
- iii) La suma restante, es decir, TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) se cancelarán al momento de la firma de la correspondiente escritura de compraventa mediante la cual se materialice el presente contrato

PARÁGRAFO PRIMERO: El promitente comprador Declara que el destino y/o procedencia de los recursos, son lícitos y no son producto de actividades delictivas.

CLÁUSULA TERCERA – TITULARIDAD SOBRE EL INMUEBLE

El Promitente Vendedor adquirió el dominio de los inmuebles objeto del presente contrato por compras que hiciera al señor NELSON RAUL DELGADO ORTIZ mediante escritura pública 2151 del 6 de julio de 2018 celebrada en la notaría primera de Armenia acto debidamente registrados en las matriculas inmobiliarias No. 280-190419 y 280-190595.

EI PROMETIENTE VENDEDOR declara que el inmueble prometido en venta está libre de demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de ley.

CLÁUSULA CUARTA – OBLIGACIONES DEL PROMITENTE VENDEDOR

En virtud del Contrato de Promesa, el Promitente Vendedor se obligan entregar el inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por concepto de impuestos o contribuciones del orden municipal, departamental o nacional que se hayan causado hasta el día en que se perfeccione el presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA – CONDICIÓN RESOLUTORIA

La presente Promesa se encuentra sujeta a la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 del Código Civil en caso de que alguno de los contratante no cumpla con lo pactado en este contrato.

CLÁUSULA SEXTA – TENENCIA DE LOS BIENES - ESCRITURACIÓN Y GASTOS

Para efectos de entregar la tenencia de los bienes descritos en la cláusula primera y su posterior entrega y tradición formal se procederá de la siguiente manera:

- (i) El Promitente Vendedor entregará la tenencia de los bienes descritos en la cláusula primera del presente Contrato al promitente Comprador el día 1 de febrero de 2020 y una vez se haya verificado el pago al que se hace referencia en el numeral 1 y 2.
- (ii) Habiéndose cumplido lo establecido en el numeral 3 de la cláusula segunda de esta Promesa el PROMITENTE VENDEDOR transferirá el derecho de dominio del inmueble descrito en la cláusula primera del presente Contrato el día 15 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, sin perjuicio de que las partes puedan convenir con posterioridad a la suscripción del presente Contrato una fecha anticipada en la cual deseen efectuar el acto de escrituración correspondiente y una vez los Promitentes Compradores hayan pagado el precio convenido en la cláusula segunda de esta Promesa.
- (iii) Los gastos relativos a la escrituración y registro del bien que se grava en virtud del presente Contrato de Promesa se harán por el valor del avalúo catastral sufragará de la siguiente manera:
 - a) Los gastos de escrituración y notariales serán asumidos por el PROMITENTE COMPRADOR.
 - b) La retención en la fuente será asumida por el PROMITENTE COMPRADOR.
 - c) Los gastos de registro serán asumidos por el PROMITENTE COMPRADOR.

CLÁUSULA SÉPTIMA – INTERPRETACIÓN Y NULIDAD

Para la interpretación de este Contrato se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las palabras expresadas en género masculino deben entenderse también expresadas en género femenino y las expresadas en singular deben entenderse también expresadas en plural si ello fuere procedente.
- Las referencias que en este documento se hagan a "El Contrato" deben entenderse hechas a este documento y sus Anexos.

La nulidad de cualquiera de las cláusulas de este Contrato no afecta la validez de las restantes, siempre y cuando puedan subsistir legalmente sin la cláusula anulada.

CLÁUSULA OCTAVA- CLAUSULA COMPROMISORIA

Las partes acuerdan que todas las diferencias que ocurran entre ellas con ocasión a la celebración, interpretación, ejecución, liquidación o terminación de este contrato y que no hayan sido resueltas entre ellas mismas, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Armenia.

Dicho tribunal estará integrado por un (1) árbitro designados de común acuerdo por las partes o a falta de éste por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia.

109



El Tribunal se regirá en cuanto a su constitución y lo relativo a honorarios los cuales serán sufragados por partes iguales, por lo dispuesto en el reglamento de dicho Centro de Arbitraje y en el procedimiento por lo establecido en la ley vigente al momento de su convocatoria.

El Tribunal sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia y el Laudo será en derecho.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA -PENAL

El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra, por la suma del treinta por ciento (30%), del valor del presente contrato, a título de pena sin menoscabo de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento lo cual será exigible ejecutivamente, sin necesidad de requerimiento alguno.

Así mismo se pacta que el pago de la pena no extingue la obligación principal derivada del presente contrato de conformidad con lo señalado en el artículo 1594 del Código Civil.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA -PRORROGA

El plazo para la celebración del contrato prometido podrá prorrogarse, de común acuerdo por las Partes, el cual deberá constar por escrito.

CLAUSULA DECIMOTERCERA - MÉRITO EJECUTIVO:

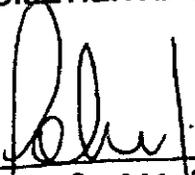
Las Partes declaran que este documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contenidas.

CLAUSULA DECIMOCUARTA - CESIÓN

Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente Contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra Parte.

Para constancia de lo antes mencionado se firma por las partes hoy veinte (20) de enero de dos veinte (2020), en la ciudad de Armenia, Quindío.

PROMETIENTE VENDEDOR


C.C. No. 73212811



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13605

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Medellín, compareció: JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073212611 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



17d33huzcklu
22/01/2020 - 10:17:39:371



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

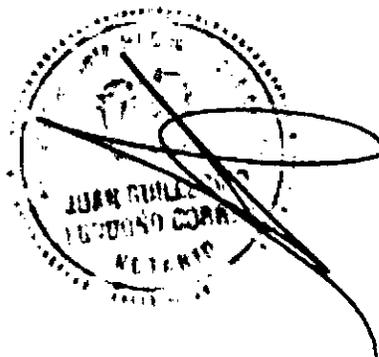
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA * 1 EJEMPLAR*.



JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17d33huzcklu





República de Colombia

-1-



C434610193

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA / QUINDIO

Calle 21 No. 14-31 - Cel. 315-5477267 - 314-7711597-

Teléfonos: 7441049 - Telefax: 7441594

e-mail: jaocanotario@yahoo.com

INSTRUMENTO NUMERO: * * * * * 304 * * * * *

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2020 * * *

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTOS Y CODIGO: COMPRAVENTA - (0125) —

MATRICULA INMOBILIARIA: No. 280-190419 y 280-190595 —

FICHA Y AVALUO CATASTRAL: No. 0107000001690905900000985 —

\$35.755.000.00 y 0107000001630905900000896 - \$1.275.000.00 —

NOMBRE O DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): EL APARTAMENTO No.

113 Y EL PARQUEADERO No. 52 DEL EDIFICIO CANA - PROPIEDAD

HORIZONTAL" UBICADO EN EL ÁREA URBANA DE ESTA CIUDAD DE

ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, CON ACCESO POR LA CALLE

19 NORTE No. 19 - 54.

VALOR DE LA COMPRAVENTA: \$80.000.000.00.

*****PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN LOS ACTOS*****

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	NUMERO(S) DE CEDULA(S)
DE: JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO	73.212.611 Cartagena
A: JOHN SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ	9.773.446 Armenia / Quindio

ARCHIVO: VENTA-PH-06-JAQUE

INSTRUMENTO No. 304, en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío,

República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Primera del círculo de

Armenia, Q., cuyo Notario, E. es el señor **JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA**; según

Resolución 0209— del-13-01-2020, Superintendencia de Notariado y Registro; a

los- x x x x (31) días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTE (2020), se

otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPRAVENTA: Compareció(eron) la señora **LINA MARCELA LOPEZ GIL**,

mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.899.861

expedida en Armenia / Quindío, domiciliada en Armenia / Quindío; hábil para

contratar y obligarse, quien obra en calidad de APODERADA ESPECIAL del señor

JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO mayor de edad, identificado con la cédula de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ARMENIA QUINDIO
NOTARIA PRIMERA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110

1087560AAASUNPB

18-09-18

ciudadanía número 73.212.611 expedida en Cartagena, vecino y residente en Medellín / Antioquia, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente; hábil para contratar y obligarse, según PODER ESPECIAL otorgado por documento privado que se protocoliza con la presente escritura del cual manifiesta que se encuentra vigente en todas sus partes y no le ha sido revocado y manifiesta la señora LINA MARCELA LOPEZ GIL que su representado se encuentra vivo y consciente; quien en adelante se denominará(n) LA PARTE VENDEDORA; y el señor JOHN SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.773.446 expedida en Armenia / Quindío, domiciliado en Armenia / Quindío, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; hábil para contratar y obligarse, quien obra en nombre propio; quien(es) en adelante se denominará(n) LA PARTE COMPRADORA; y manifestaron: PRIMERO: Que LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente inmueble(s): 1) EL APARTAMENTO NUMERO CIENTO TRECE (No. 113) DEL EDIFICIO CANA - PROPIEDAD HORIZONTAL", UBICADO EN EL ÁREA URBANA DE ESTA CIUDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO: Ubicado en el nivel + 2.75 (1er piso) altura libre 2.25 mts, identificado en su puerta de entrada con el número 19-54 de la calle 19 Norte, con un área construida de 69.59 mts cuadrados y área privada de 61.23 mts cuadrados. Con sala comedor, cocina, zona de ropas, alcoba principal con baño privado, alcoba, baño y balcón. (El balcón, como bien común de uso exclusivo del mismo apartamento); alinderado así: ### NORTE: En dirección Nororiente; del punto 157 al punto 149 en longitud de 2.90 mts, del punto 149 al punto 150 en longitud de 0.60 mts, del punto 150 al punto 151 en longitud de 1.40 mts, con circulación y vacío que lo separa del punto fijo. ORIENTE: Del punto 151 al punto 152 en longitud de 10.00 mts, con vacío sobre el lindero que lo separa del lote de propiedad de los sucesores de Mario Gómez Fernández (estación de servicio el Tintal). SUR: del punto 152 al punto 153 en longitud de 8.00 mts, con vacío sobre la calle 19 Norte. OCCIDENTE: Del punto 153 al punto 154 en longitud de 4.00 mts, del punto 154 al punto 155 en longitud de 3.90 mts, del punto 155 al punto 156 en longitud de 0.80 mts, del punto 156 al punto 157

actuado en la escritura pública - No tiene costo para el notario

CLARAMENTE SE ADVIERTE que en la presente compraventa quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a él (los) (en adelante transferido(s)), en los bienes y áreas de propiedad común del EDIFICIO CANA de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal a que se encuentra sometido contenido en la Escritura Pública No. 4582 del 20-12-2012, otorgada en esta misma Notaría, reformado mediante la Escritura Pública No. 542 del 13-02-2014 otorgada en esta misma Notaría, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia / Quindío, adjudicándole a él (los) (en adelante) (en adelante) objeto de la presente venta el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 280-190419, Y 280-190595.- Cuyas copias auténticas de la Parte pertinente se protocolizan con la presente escritura.### CLARAMENTE SE ADVIERTE que en la presente compraventa quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a los inmuebles transferidos en los bienes y áreas de propiedad común del EDIFICIO CANA ", de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal a que se encuentra sometido.### PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos de los inmuebles, la venta se hace como de cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo de las partes.- SEGUNDO: TRADICIÓN: Que LA PARTE VENDEDORA adquirió los referidos inmuebles por COMPRAVENTA realizada al señor NELSON RAUL DELGADO ORTIZ mediante la Escritura Pública No. 2151 del 06-07-2018, otorgada en la Notaría Primera de Armenia / Quindío, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia / Quindío, bajo los folios de matrículas inmobiliarias Números 280-190419 y 280-190595.
PARÁGRAFO: LA PARTE VENDEDORA declara que desde la fecha de la escritura referida, tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre los mencionados predios.- TERCERO: OBLIGACIONES, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO: Que no han enajenado por ningún otro contrato subsistente los referidos inmuebles, y garantiza que es de su exclusiva propiedad y lo(s) han poseído hasta la fecha en forma regular, pacífica y pública, que se halla(n) libre de embargos, hipotecas, usufructo, habitación.

112



República de Colombia

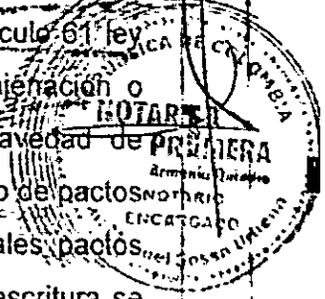


Aa065068571

censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública o documento privado, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, administración, desmembraciones y limitaciones al dominio en general; en todo caso LA PARTE VENDEDORA desde ahora se compromete a los saneamientos que estipule la Ley. Sobre los inmuebles existe una servidumbre constituida mediante la Sentencia SN del 20-05-1957 del Juzgado 2 del Circuito de Armenia, lo cual conoce y acepta la parte compradora. Que hacen la venta con todas sus anexidades, dependencias, construcciones, usos, mejoras, conexiones, servidumbres actuales y futuras que tengan y llegaren a corresponder conforme a la Ley. **CUARTO: PRECIO DE LA VENTA:** Que lo venden, con todas sus mejoras y anexidades y sin reserva alguna, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, los cuales LA PARTE VENDEDORA declara tener recibido, en dinero de contado, a entera satisfacción, de manos de LA PARTE COMPRADORA a la firma de esta escritura. **PARAGRAFO 1º:** Las partes de común acuerdo manifiestan que fueron enteradas del contenido del artículo 61 ley 2010 de 2019, el cual reza así: (...) " En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción (...)" ADVERTIDOS DE LO ANTERIOR, LA PARTE VENDEDORA Y LA PARTE COMPRADORA DECLARAN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL PRECIO DE VENTA CONTENIDO EN LA PRESENTE



A3085068571



10871M1H1E9AAAGS

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARMENIA QUINTO

ESCRITURA ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS QUE SEÑALE UN PRECIO DIFERENTE, NI EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DEL VALOR AQUÍ ESTIPULADO.

PARÁGRAFO 2º: ORIGEN DE FONDOS: La Parte Compradora declara que el origen de los recursos con los que está adquiriendo el inmueble objeto de este contrato, provienen de su ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo, declara(n) que dichos recursos NO provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ESPECIALMENTE los relativos a delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro y lavado de activos.

PARÁGRAFO 3º: Igualmente las comparecientes hacen constar que sus representados no están incluidos en las listas para el control de lavado de activos, administrados por autoridad nacional o extranjera.

QUINTO: LA PARTE VENDEDORA se compromete de manera expresa a colocar a LA PARTE COMPRADORA en ejercicio efectivo de la posesión y el dominio del inmueble que le transfiere por medio de la presente escritura pública a la firma de la misma.

SEXTO: GASTOS: Los gastos Notariales serán cancelados en partes iguales por la parte vendedora y compradora, la retención en la fuente por la parte vendedora y los gastos de registro serán cancelados por la parte compradora.

SEPTIMA: ACEPTACIÓN: Presente la señora LINA MARCELA LOPEZ GIL, quien obra en calidad de APODERADA ESPECIAL de LA PARTE VENDEDORA señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, de las condiciones civiles antes mencionadas; y

LA PARTE COMPRADORA señor JOHN SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ, de las condiciones civiles antes mencionadas; y dijo(ERON):

a) Que acepta(n) la presente escritura con todas sus estipulaciones y la compraventa que por medio de ellas se le(s) hace, por estar de acuerdo a todo lo convenido; b) Que la parte compradora da(n) por recibido a entera satisfacción el inmueble que por esta escritura adquiere(n)

su mandante; c) Que serán de cargo de LA PARTE COMPRADORA, los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del municipio por concepto de reajustes

en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que

sobre el(los) inmueble(s) decreten o liquiden la nación y/o este municipio a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



República de Colombia

-7-



A=065068175

113

6

partir de la fecha de entrega del inmueble; y d) Que acepta(n) el régimen de propiedad horizontal al cual está(n) sometido(s) el(los) inmueble(s) objeto de este contrato. **LOS COMPARECIENTES SE OBLIGAN A DARLE ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 29 DE LA LEY 675 DE 2001 - RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- OCTAVA: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, indagado(s) por el Notario el apoderado especial de la parte vendedora manifiesta que el inmueble que transfiere no se encuentra afectado a vivienda familiar; e igualmente indagado(a) por el Notario la parte compradora, quien manifiesta: Que es de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, a lo cual bajo la gravedad de juramento manifiesta que el(los) inmueble(s) que adquiere por medio de la presente venta no va a ser destinado para su vivienda familiar, si no para comercio; por lo tanto, este **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 01-46 del 08 de Junio de 2001, de la Superintendencia de Notariado y Registro.- Acto seguido, el notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

NOTA: En este estado del instrumento notarial los comparecientes otorgan **PODER ESPECIAL** al Notario para que en caso de que la presente escritura sea devuelta sin inscribir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, delegue un funcionario de su despacho, para que en nuestro nombre y representación se notifique de la nota devolutiva, diligencie el formulario de inscripción de corrección. De igual modo manifestamos de manera expresa que desde ahora renunciamos a términos de notificación y ejecutoria en caso de que se presente la eventualidad de devolución sin registrar del presente instrumento público.

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN CON LA PRESENTE ESCRITURA:- PAZ Y SALVO DE PREDIAL No. 20219460 Y 20219461 expedido(s) por la TESORERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, en fecha 30-01-2020, con vencimiento al 31-12-2020; a favor de JOHN JAIRÒ



A=065068175



18-09-19

18-09-19

GRATEROL CAMPO - C.C. No. 73212611, con relación a las fichas y avalúos catastrales Nos. 0107000001690905900000985 - \$35.755.000.00 y 0107000001690905900000896 - \$1.275.000.00. Y PAZ Y SALVOS DE VALORIZACION Nos. 20712 y 20713 expedidos por el TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA / QUINDÍO, en fecha 30-01-2020, a favor de JOHN JAIRO GRATEROL-CAMPO - C.C. No. 73212611. De conformidad con lo establecido en el Art. 52 del Decreto 082 de 2015, el Tesorero General del Municipio de Armenia, certifica que los predios identificados con las fichas catastrales Nos. 0107000001690905900000985 y 0107000001690905900000896, se encuentran a paz y salvo por pago total de la contribución de valorización ordenada a través del acuerdo 020 de 2014. Tal y como consta en la Liquidación Factura No. 79097, por un valor de \$856.200.48 y Factura No. 79009, por un valor de \$31.711.13.

PAZ Y SALVO DE EXPENSAS EXPEDIDO LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO CANA EN FECHA 31-01-2020, CON VENCIMIENTO EN FECHA 31-01-2020.

NOTA: Esta escritura se elaboró con base en los siguientes documentos: 1. Copia de la Escritura Pública No. 2151 del 06-07-2018, otorgada en la Notaria 1a. de Armenia / Quindío, y Certificados de tradición del 21-01-2020 -

ADVERTENCIA: LOS NOTARIOS NO HACEN ESTUDIOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES, NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE EL(LOS) BIEN(ES) MATERIA DE ESTE CONTRATO SOBRE LO CUAL NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD, QUE CORRESPONDE A LOS MISMOS INTERESADOS.

IMPORTANTE: Los comparecientes dejan expresa constancia de: 1) Haber verificado la anotación de sus nombres, apellidos, estados civiles y documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, número de ficha catastral. Además aprueban el presente instrumento, sin ninguna objeción, en la forma como quedó redactado. 2) Declaran conocer que un error no corregido antes de ser firmada la escritura, respecto de los datos anotados en el numeral primero, así como cualquier otro



República de Colombia



tipo de inconsistencia, su corrección conlleva a una escritura aclaratoria que implica nuevos costos -artículo 102 decreto 960/70-. 3) Declaran conocer el contenido del Artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 61 de la Ley 2010 de 2019, y conocen sus consecuencias, y especialmente están enterados de que el costo de la transacción contenida en la escritura deberá reflejarse mediante transacción por el sistema financiero. 4) Haber sido advertidos de la necesidad de presentar esta escritura para su registro en el término perentorio de dos (2) meses. 5) Se deja expresá constancia por la apoderada de la parte vendedora a petición del Notario que los inmuebles que transfiere su representado son bienes propios y además se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios.

 PAPEL NÚMERO: Aa065068570-Aa065068173-Aa065068571-Aa065068175

Aa065068176

x x x x x
 x x x x x
 x x x x x



DERECHOS Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019 modificada por la Resolución No. 1002 del 31 de Enero de 2019

DERECHOS NOTARIALES VENTA: \$ 259.689,00

EXTENSION MAS COPIAS: \$ 74.000,00

BIOMETRIA: \$ 6.200,00

RETENCION: \$ 800.000,00

I.V.A.: \$ 64.579,00

FONDO Y NOTARIADO: \$ 18.600,00

ENMENDADOS: x
 COMPARECIENTES: Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019 modificada por la Resolución No. 1002 del 31 de Enero de 2019

Para el P.G.

LINA MARCELA LOPEZ GIL

C.C. No. 1 094 899 861

DIRECCION: Cra 5 #10N25

TELEFONO No. 3212881006

ACTIVIDAD ECONOMICA: independiente

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

QUIEN OBRA EN EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DEL SEÑOR JOHN

JAIRO GRATEROL CAMPO-

LA PARTE VENDEDORA

JOHN SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ

C.C. No. 9773 446

DIRECCION: Calle 22 #18-13 OF 301

TELEFONO No. 7444778

ACTIVIDAD ECONOMICA: Rentista cuatal.

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

LA PARTE COMPRADORA



JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA
NOTARIO PRIMERO (E)

1 COPIA (3 EJEMPLARES)

Escritura pública - No tiene costo para el notario

115



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA PRIMERA DE ARMENIA
jaocanotario@yahoo.com

Esta corresponde al **TERCER** ejemplar de la primera copia expedida del original, tomada de la Escritura Pública No. **304** otorgada el **31-01-2020** constante de **06** folios útiles, destinados a:

11-02-2020 **OFICINA DE CATASTRO**
FECHA

JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA
SECRETARIL

www.notaria1armenia.com.co
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO
Email: notaria1.armenia@supernotariado.gov.co
7441049-7441594 Celis 3147711597-3156477267-3168317153 Armenia Quindío - P. 4025



REPÚBLICA
ARMENIA
NOTARÍA PRIMERA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:33:02 am

El documento ESCRITURA Nro 304 del 31-01-2020 de NOTARIA PRIMERA de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-280-6-2739 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

280-190419 280-190595

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).

LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 280-190419 SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO VISIBLE EN LA ANOTACION N° 9. EN TAL SENTIDO HASTA TANTO NO SE CANCELE DICHA MEDIDA CAUTELAR NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO. (ART. 16 LEY 1579/2012)

DOCUMENTO RADICADO EL 13/02/2020

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1895 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

FUNCIÓNARIO CALIFICADOR
68703

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

16

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 18 de Febrero de 2020 a las 08:33:02 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 16 de febrero de 2020

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Diana Milena Vega

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON

No. 25024649

Not In

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Diana Vega
EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 304 del 31-01-2020 de NOTARIA PRIMERA de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION 2020-280-6-2739



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1985**

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

05-SEP-2003 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2600100-00334322-M-0009773446-20110915

0028038584A 1

4171504891

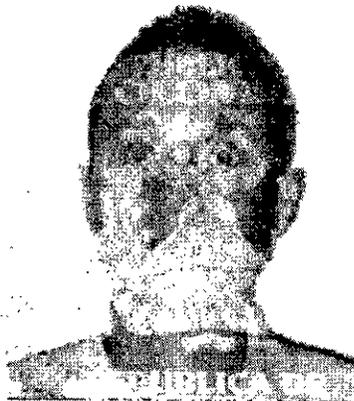
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.773.446**
GARCIA MARTINEZ

APELLIDOS
JOHN SEBASTIAN

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA





DOCTOR
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad
Medellín

RADICADO:
Asunto: DERECHO DE PETICION.

HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 72.193.777 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 96851 del C.S.J, en mi condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS**, identificada con Nit: 901.281.666 - 8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito, en atención al artículo 23 de nuestra carta política, desarrollado por los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito instaurar ante su despacho Derecho de Petición en Interés particular, teniendo como base los siguientes:

HECHOS

El señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, suscribió un contrato de prenda con la empresa INVERSIONES YAH SAS en el que aparece como garantía el vehículo de placas UGK-948.

La empresa que represento adquirió los derechos de prenda del vehículo UGK 948, que eran propiedad de la empresa **INVERSIONES YAH SAS**.

Teniendo en cuenta que el señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, no continuo cancelando la obligación que había adquirido, procedimos a presentar demanda ejecutiva en su contra.

Una vez notificado del proceso ejecutivo en su contra, el señor Graterol Campo procedió a entregarnos el vehículo en dación en pago.

El día Abril 09 del 2021 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE -BARRANQUILLA, profirió sentencia decretando:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por transacción.

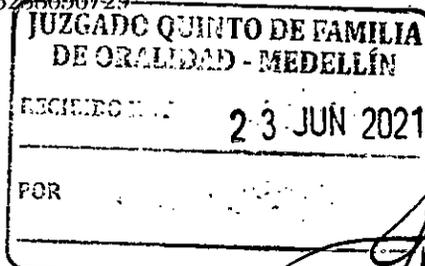
SEGUNDO: Aceptar la dación en pago: como consecuencia de ello, reconocer como nuevo propietario del vehículo a la entidad Protección jurídica preparada

Nit: 901.281.666 - 8

Dirección: CR 44 No 72 - 131 OF 402 Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: proteccionjuridicaprepagada@gmail.com

Teléfono: 3228656729



7/5 to

2019-904

117



con Nit. 901.281.666-8, representante legalmente por el Sr. HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO.

TERCERO: Decretar el desembargo del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE: CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR propiedad del demandado - Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de indias. Para que se inscriba el vehículo de placas No UGK-948; a nombre del acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, en calidad de representante legal de la entidad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS con nit. 901.281.666-8

El día 11 de mayo de 2021, a través de correo electrónico solicite a ese juzgado el desembargo del vehículo de placas UGK-948, teniendo en cuenta que este ya no es propiedad del señor JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO, por lo cual es urgente realizar el traspaso del vehículo a su verdadero propietario como lo es la sociedad que represento PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, identificada con Nit: 901.281.666 - 8.

PETICION

Teniendo en cuenta todo lo anterior, Solicito a su señoría, ordene de manera inmediata el desembargo del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE: CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR. En atención a que ese juzgado impuso una medida cuartelar dentro del proceso 05001 31 100 005 2019 00090400.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Artículo 23 constitución política.
- 2) Artículos 5 y siguientes del código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.
- 3) Sentencia T-172/16 Corte Constitucional.

Nit: 901.281.666 - 8
Direccion: CR 44 No 72 - 131 OF 402 Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: proteccionjuridicaprepagada@gmail.com
Teléfono: 3233656729



ANEXOS

Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba los anexos que a continuación relaciono:

1. Copia Licencia de transito vehículo UGK-948.
2. Contrato de prenda.
3. Contrato de Dación en Pago.
4. Oficio ante ese juzgado solicitando desembargo del vehículo.
5. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE -BARRANQUILLA

NOTIFICACIONES

Las recibo en nuestro correo electrónico proteccionjuridicaprepagada@gmail.com

En nuestra oficina ubicada en la ciudad de Barranquilla en la carrera 44 número 72-131 oficina 402.

Cordialmente.

HÉRNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO

Representante Legal PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS

Nit: 901.281.666 - 8

Dirección: CR 44 No 72 - 131 OF 402 Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: proteccionjuridicaprepagada@gmail.com

Teléfono: 3233656729



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10019922302

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
UGK948	RENAULT	KOLEOS SPORTWAY	2016
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2488	GRIS MATE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD KOPS
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
2TRA703F028394	N	VF1VY0CA2GC568602	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	
028394	N	VF1VY0CA2GC568602	

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

IDENTIFICACIÓN:

GRATEROL CAMPO JOHN JAIRO

C.C. 73212611

110

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

170

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

VE FECHA IMPORT.

PUERTAS

882016000016110

I 18/02/2016

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - INVERSIONES YAH S.A.S

FECHA MATRÍCULA

Nº LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

18/11/2016

20/12/2019

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Abril 09 del 2021.

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA SAS
DEMANDADO: JHON GRATEROL CAMPO
RAD: 080014189001-2021-072-00

Al despacho del señor Juez informando que dentro del proceso ejecutivo singular, para atender la solicitud de **TERMINACION POR TRANSACION POR DACION EN PAGO** petición solicitada por las partes con presentación personal

SIRVASE PROVEER

DAIR CUADRO CRESPO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PRIMERA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLES DE -BARRANQUILLA – Abril 09 del 2021.

En el presente proceso de la referencia promovido por PROTECCION JURIDICA SAS contra JHON GRATEROL CAMPO, las partes solicitan la terminación del proceso por transacción con DACION EN PAGO por ser procedente conforme al artículo 540 del Código General del Proceso, este despacho admite la terminación .

La dación en pago es la cesión voluntaria de bienes que hace el deudor hace al acreedor para pagar su deuda – Artículo 1672 del Código Civil.

Los requisitos reconocidos para que se dé la Dación en Pago conforme al artículo 1562 del Código Civil son los siguientes:

- a) La ejecución es una prestación con ánimo de pagar.
- b) Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada.
- c) El consentimiento de las partes.
- d) La capacidad de las partes y
- e) La observancia de las solemnidades legales. Las características que nos interesan para nuestro caso en estudio, es el consentimiento de las partes y sobre ellas diremos, que "la dación en pago propiamente dicha se da cuando el acreedor y el deudor convienen en lo que pacten.

En el caso que nos ocupa las partes acordaron que se pague la obligación con la dación en pago del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR. de propiedad del demandado y que el demandante acepta como pago de la obligación artículo 1627 del Código Civil

La transacción es por la suma de \$ 45.325.000 ML – El acreedor recibe el vehículo por esa suma.,

El acreedor solicita al despacho el desembargo del vehículo y a su vez que se ordena la inscripción del mismo a su nombre en la hoja de vida del automotor, Por ser procedente lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por transacción

SEGUNDO: Aceptar la dación en pago: como consecuencia de ello, reconocer como nuevo propietario del vehículo a la entidad Protección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

jurídica preparada con Nit. 901.281.666-8, representante legalmente por el Sr. HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO.

TERCERO: Decretar el desembargo del vehículo de placas No UGK-948; MARCA RANAULT, SERIE KOLEOS SPORTWAY, CLASE:CAMIONETA; N. DE MOTOR. 2TRA703F028394, DE COLOR GRIS MATE; SERVICIO PARTICULAR propiedad del demandado – Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de indias. para que se inscriba el vehículo de placas No UGK-948; a nombre del acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, en calidad de representante legal de la entidad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS con nit. 901.281.666-8

QUINTO: No hay condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado por:


RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

121

SICGMA

Calle 24 No. 7-07- Simón Bolívar
Web: www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlánti



CONTRATO DE DACION EN PAGO

DEUDOR: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO

ACREEDOR: PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS

MUEBLE: VEHICULO DE PLACAS UGK 948

En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se hicieron presentes los señores **HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, mayor de edad, quien actúa en el presente acto en su calidad de representante legal de la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS**; sociedad constituida mediante documento privado del 22/04/2019 inscrita en la cámara de comercio de esta ciudad el 0/205/2019 bajo el número 363037 del libro IX; sociedad identificada con NIT número 901281666-8; en su calidad de ACREEDOR y **JHON JAIRO GRATEROL CAMPO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien obra en sus propio nombre y representación y que para los efectos del presente contrato se denominará EL DEUDOR, quienes manifestaron que han acordado celebrar un Contrato de dación en pago, que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Las partes en autonomía de su voluntad y sin condicionamientos, celebran este contrato de transacción entre ellas en virtud del cual JHON JAIRO GRATEROL CAMPO reconoce la existencia de una obligación económica causada en favor de la sociedad jurídica PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS perseguida dentro del proceso ejecutivo de radicación numero 08001418900120210007200 que cursa en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla; la deuda actualmente se encuentra en la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veinticinco mil pesos (\$45.325.000) conforme la liquidación actualizada del crédito; por tanto JHON JAIRO GRATEROL CAMPO se compromete a saldar dicha obligación por el valor actualizado del crédito.

SEGUNDO: Debido a su situación económica, EL DEUDOR se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo.

Tercera. Dación en pago. - Que, como consecuencia de lo dicho, EL DEUDOR reconocer deber al ACREEDOR la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veinticinco mil pesos (\$45.325.000).

EL DEUDOR acuerda con EL ACREEDOR la cancelación total de la deuda descrita recibiendo de EL DEUDOR a título de Dación en Pago, el

Handwritten signature or initials on the right margin.

siguiente bien mueble: un automóvil MARCA: RENAULT SERIE KOLEOS
SPORTWAY CLASE: CAMIONETA N° DE MOTOR: 2TRA703F028394 N° DE
CHASIS: VF1VY0CA2GC568602 MODELO: 2016 PLACAS: UGK 948
COLOR: GRIS MATE SERVICIO: PARTICULAR

TERCERA. - Que para efecto del presente acto se estima el valor del mueble entregado por el DEUDOR en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), quedando, en consecuencia, extinguida la deuda
La diferencia entre el valor del bien y el valor de la deuda se compensa con el valor de gastos de honorarios jurídicos, impuestos y gastos ocasionados por la legalización del presente contrato.

CUARTA.-. EL DEUDOR manifiesta ser propietario de los bienes, que estos no soportan gravamen o limitación alguna de dominio, que están libres de impuestos y contribuciones, que no soportan embargos ni son objeto de pleito pendiente, en todo caso se obliga a salir en defensa de EL ACREEDOR que adquiere los bienes materia de este contrato si fuere perturbado en posesión por cualquier motivo, en especial por las causales de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley civil.

QUINTA. - Que en la fecha de la firma del presente documento EL DEUDOR hace entrega al ACREEDOR del mueble materia de esta dación en pago.

SEXTA: - Que son de cargo de EL ACREEDOR los impuestos y gastos de registro que demande la legalización del presente documento, así como los de transferencia de dominio del bien entregado en dación en pago. La suma de estos gastos corresponde a la diferencia de precio entre el valor por el cual se recibe el bien mueble y el valor total de la deuda a fecha presente.

La transferencia de dominio se materializará con la inscripción de la providencia aprobatoria del contrato de dación en pago por el despacho, que declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así como el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto de esta dación.

OCTAVA. - Las partes acuerdan solucionar las controversias que surjan por razón de este contrato, exceptuando las de carácter ejecutivo, por trámite conciliatorio; en todo caso la transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda, terminando de manera anormal y de común acuerdo el litigio entre las partes y del cual conoce el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de

Barranquilla bajo el radicado 08001418900120210007200, renunciando las partes a cualquier reclamación futura soportada sobre los mismos hechos que motivan el proceso ejecutivo antes referido.

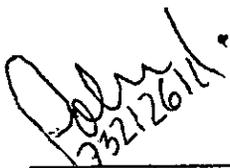
NOVENA. Las partes declaran que el presente contrato de dación en pago produce efectos vinculantes entre las partes de cosa juzgada respecto del proceso ejecutivo de radicación 08001418900120210007200 que cursa en el juzgado primero civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla; así mismo presta merito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas en caso de incumplimiento por parte de la parte demandada JHON JAIRO GRATEROL CAMPO y de la parte demandante PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S.

DECIMA. Aplicación analógica. - Al presente acto serán aplicables, por analogía, las normas reguladoras del contrato de compraventa. Presente el acreedor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, mayor de edad, quien actúa en el presente acto en su calidad de representante legal de la sociedad PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS, manifiesta que acepta la dación en pago que ella contiene a su favor; y que ha recibido a satisfacción el bien mueble que se le transfiere y que declara cancelada en su totalidad la deuda que JHON JAIRO GRATEROL CAMPO tenía para con la entidad por el representada.

A los 23 días del mes de Marzo se suscribe en Barranquilla;



HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO
PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS
NIT 901281666-8
ACREEDOR



JHON JAIRO GRATEROL CAMPO
C.C. 73.212.611
DEUDOR

124

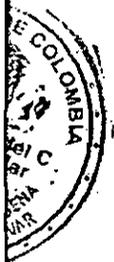


CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PRENDA CELEBRADO ENTRE INVERSIONES YAH S.A.S Y PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S

LIDA DEL RISCO DUARTE, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES YAH S.A.S** sociedad constituida mediante documento privado de fecha 08/09/2015 Cartagena, inscrita en la cámara de comercio de esa ciudad el 17/09/2015 bajo el número 117.231 del libro IX; sociedad identificada con NIT. número 900-890-291-9, quien para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S**; sociedad constituida mediante documento privado de fecha 22/04/2019 de Barranquilla, inscrita en la cámara de comercio de esa ciudad el 08/05/2019 bajo el número 363.037 del libro IX; sociedad identificada con NIT. número 901-281-666-8, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, manifestaron que han celebrado un contrato de cesión de derechos de crédito que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento **EL CEDENTE** transfiere en forma definitiva a favor de **EL CESIONARIO** y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados del contrato de prenda constituido entre **INVERSIONES YAH S.A.S** y el **DEUDOR** señor **JHON JAIRO GRATEROL CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.212.611. La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde(n) a la(s) obligación(es), como sus privilegios, garantías reales y/o personales etc., quedando el **CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago de la(s) misma(s) al(los) deudor(es) de la cartera que se cede por este documento. La cesión de la(s) Obligación(es) objeto de este Acuerdo, da lugar a que **EL CESIONARIO** suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le correspondieran a **EL CEDENTE**, una vez recibido el valor total del precio pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO: **EL CESIONARIO** se obliga a pagar a **EL CEDENTE** como precio de la venta de los derechos de crédito derivados del contrato de prenda suscrito entre el cedente y el deudor, la suma equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (60.000.000.00)**, que **EL CEDENTE** declara recibidos a entera satisfacción. **PARÁGRAFO** Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por las intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los derechos adquiridos es



independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir la totalidad del saldo del crédito.



PARAGRAFO 1. En caso de que el juzgado de conocimiento no reconozca la cesión del crédito objeto de este contrato EL CEDENTE se obliga para con EL CESIONARIO a suscribir los documentos necesarios para lograr el reconocimiento de la cesión o en su defecto nombrar un apoderado judicial designado por EL CESIONARIO; en cualquier caso, se entiende para todos los efectos legales que EL CESIONARIO es el real y legal propietario del crédito objeto de este contrato junto con la garantía del mismo. En caso de adjudicarse la garantía perseguida EL CESIONARIO y la adjudicación se realizare en favor del EL CEDENTE debido al no reconocimiento de la cesión es obligación del CEDENTE y/o sus herederos suscribir los documentos que materialicen la transferencia de dominio del bien adjudicado sin que se le deba pagar sumas de dinero adicionales a la ya cancelada en virtud de este contrato.

CLÁUSULA TERCERA. CONTRATO DE PRENDA OBJETO DE LA CESION. - Sobre el(los) contrato de prenda(s) objeto de la cesión, junto con las garantías correspondientes, el CESIONARIO de manera inmediata luego de la firma del presente, realizara el cobro jurídico de la deuda.

CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO ni frente a terceros por la solvencia económica del(los) deudor(es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito vendido, las resultas del proceso, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del(los) presente(s) proceso(s).

CLÁUSULA QUINTA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado de la deuda que el DEUDOR tiene actualmente con él CEDENTE y de igual manera la garantía constituida en la prenda que recae sobre el vehículo de las siguientes características:

Marca: RENAULT
Clase: Camioneta
Tipo: GASOLINA
Modelo: 2016
Color: GRIS MATE

Serie: KOLEOS SPORTWAY
No. Motor: 2TRA703F028394
No. Chasis: VF1VY0CA2GC568602
Placas: UGK 948
Servicio: PARTICULAR

CLÁUSULA SEXTA. Con fundamento en las previsiones del artículo 1.969 del Código Civil Colombiano EL CEDENTE queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la firma del presente documento y que tenga lugar dentro del proceso ejecutivo que se iniciara. tampoco podrá ser responsable EL CEDENTE de la insolvencia del(los) deudor(es), ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad de los deudores demandado(s), cumplir con



el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, EL CESIONARIO declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre esta particular a EL CEDENTE, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas.

CLÁUSULA SÉPTIMA. HONORARIOS, GASTOS Y COSTAS PROCESALES: Los honorarios de abogado, las costas procesales y demás gastos derivados del ejercicio de la acción ejecutiva, serán asumidos por EL DEUDOR.

CLÁUSULA OCTAVA. ORIGEN DE FONDOS: EL CESIONARIO garantiza a EL CEDENTE que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente acuerdo corresponde al producto de actividades lícitas y que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad para celebrar este contrato.

CLÁUSULA NOVENA. GASTOS, IMPUESTOS, COSTOS Y LEY APLICABLE DEL ACUERDO: Serán de cuenta y a cargo del CESIONARIO los gastos e impuestos que genere esta cesión, lo mismo que los generados dentro del proceso a partir del momento en que se perfeccione la cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA. PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de cesión se perfecciona con la suscripción del mismo dado que EL CESIONARIO pagará a EL CEDENTE el precio total pactado acorde a lo estipulado en la cláusula segunda. Por lo anterior, EL CEDENTE se obliga para con EL CESIONARIO a suscribir con nota de presentación personal ante Notario Público el memorial de Cesión de Derechos de contrato de prenda.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: El presente contrato de cesión de prenda presta merito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones aquí contraídas en los términos establecidos en la ley.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CEDENTE, CESIONARIO Y DEUDOR: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de PRENDA en referencia y los judiciales EL CEDENTE podrá ser notificado en la carrera 2 No. 48-04 apto 1603 barrio Marbella de la ciudad de Cartagena, EL CESIONARIO podrá ser notificado en la siguiente dirección: CR 44 No 72 - 131 OF 402 en la ciudad de Barranquilla y el DEUDOR podrá ser notificado en la siguiente dirección Calle 122 No. 9-207 Conjunto Residencial Brisas del Caribe Apto 2813 Torre 2 Etapa 1.

Presente identificado(a) como aparece al pie de su firma y de las condiciones civiles anotadas, quien actúa en nombre propio, manifiesta que acepta en todas y cada una de las cláusulas el presente contrato por encontrarlas a su entera satisfacción y por tal virtud renuncia expresamente al ejercicio de cualquier acción judicial al respecto dirigida contra EL CEDENTE.

Para constancia se firma en Cartagena, el dos (05) del mes Marzo de dos mil veintiunos (2021), en dos (2) ejemplares.



EL CEDENTE,

Lida del Risco Duarte

LIDA DEL RISCO DUARTE
C.C. 45.427.650 de Cartagena
Representante Legal
IVERSIONES YAH S.A.S
NIT 900890291-9

EL CESIONARIO,

Hernan Adolfo Peña Berdugo

HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO
C.C. 72.193.777 de Barranquilla
Representante Legal
PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S
NIT 901-281-666-8

RE...
Evella I
Ayaz
DEL NOTARIO
DEL CIRCULO
DEPARTAMENTAL

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
fué presentado personalmente este documento
LIDA DEL RISCO DUARTE
C.C. 45427650
Quien se identificó con C.C. 45427650
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-03-05 11:22
Lida del Risco Duarte
Declarante: 
-1145500201

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evella Rosa del C
Ayaz Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA



126

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

OFICIO No. 0286-2021- j01pccmba.

Barranquilla, Abril 21 de 2021

SEÑORES:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DATT

DEMANDANTE: PROTECCION JURIDICA PREPAGADA S.A.S; con NIT. 901281666-8
DEMANDADO: JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611
RADICACION: 080014189001-2021-0072-00

Atentamente comunico a usted, que este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de Abril de 2021; dictado dentro del proceso de la referencia resolvió:

Ordenar la terminación del proceso, dejar sin efecto oficio de fecha anterior que ordena la captura e inmovilización que pesan sobre el vehículo con las siguientes características:

MARCA: RENAULT	SERIE: KOLEOS SPORTWAY
CLASE: CAMIONETA	N° DE MOTOR: 2TRA703F028394
N° DE CHASIS: VF1VY0CA2GC568602	MODELO: 2016
PLACAS: UGK 948	COLOR: GRIS MATE
SERVICIO: PARTICULAR	

De propiedad del demandado señor **JHON JAIRO GRATEROL CAMPO CC. 73212611.**

Aprobar la dación en pago realizada el 23 de Marzo de 2021 en la cual se transfirió el dominio del vehículo anteriormente señalado a la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS.**

Decrétese la cancelación de los gravámenes que pesen sobre el vehículo tales como embargos, prendas y pignoraciones.

Se envía junto con el presente oficio copias del auto que ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares para que le sirva de título de propiedad después de registrados.

Ordénese a la parte ejecutada entregar a **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS,** los títulos de propiedad que tenga sobre el bien entregado en dación en pago.

En atención lo anterior, este Juzgado ordena:

Sírvase levantar las medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo de placas UGK 948, cancelar la pignoración que recae sobre el vehículo anteriormente señalado, registrar la dación en pago del vehículo e inscribir como propietario del mismo a la sociedad **PROTECCION JURIDICA PREPAGADA SAS,** representada legalmente por **HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO,** identificado con CC 72.193.777.

Dígnese proceder de conformidad.

Cordialmente,

DAIR CUADRO CRESPO
SECRETARIO

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05001 31 10 005 2019 00 904 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio quince de dos mil veintiuno

INCORPÓRESE los anteriores escritos aportados por los señores JOHN SEBASTIAN GARCÍA MARTÍNEZ Y HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO, en calidad de terceros interesados, significándole a este último que, como lo ha reiterado en numerosas oportunidades la Corte Constitucional, los jueces no están obligados a responder "derechos de petición" que se les formule con ocasión de los procesos que se adelanten o que se hubieren adelantado ante ellos, en razón a que la comunicación entre el operador jurídico y las partes se hace a través de los proveídos que se emitan, oficios y despachos, tal como lo dispone el artículo III y 278 del C.G.P.

Se requiere al señor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO para que acredite la calidad en que eleva la solicitud de desembargo.

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso se profirió sentencia el 12 de mayo de 2021 y aún no se ha iniciado el proceso liquidatorio (artículo 523 C.G.P en concordancia con el artículo 598 numeral 3° ibidem), previo a resolver las solicitudes que anteceden, se ponen en conocimiento de la apoderada de la parte demandante y se le concede un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>85</u>
Fijado hoy	<u>16 JUL 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ Secretario	